

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.425/15 Act.	1
			
RESOLUCIÓN N° 6			
Buenos Aires, 16 ENE 2019			
VISTO:			
<p>I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1457, Expediente N° 100.425/15, y la presentación efectuada por la entidad HSBC Bank Argentina S.A. y el señor Antonio Miguel Losada por la que interponen recurso de revocatoria en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 87/18 que puso fin al presente Sumario.</p> <p>II. El Dictamen N° 403/18 de la Gerencia Principal de Asesoría legal obrante a fs. 633/640, emitido respecto del proyecto de resolución que obra a fs. 623/631, y</p>			
CONSIDERANDO:			
<p>I. Que, por la citada Resolución N° 87/18 (fs. 560/587), se impuso a la entidad HSBC Bank Argentina S.A. sanción de Apercibimiento y a los señores Antonio Miguel Losada y David Clive Kenney sanción de Llamado de atención en los términos del artículo 41, incisos 1) y 2), respectivamente, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p> <p>II. Que, a través de la presentación de fs. 604/615, los sancionados HSBC Bank Argentina S.A. y Antonio Miguel Losada interponen recurso de revocatoria contra la Resolución citada, solicitando se revoque la misma, y se dejen sin efecto las sanciones impuestas.</p> <p>En síntesis, se agravan por la falta de agregación al sumario de la presentación realizada en fecha 15/02/2018; se agravan también al entender que la SEFyC no tuvo en cuenta que la Comunicación "A" 6363 dispuso dejar sin efecto toda la normativa y seguimiento asociados a la obligación de ingreso y liquidación de los cobros de exportación de bienes; por la supuesta falta de fundamentación para rechazar las defensas; por la prescripción de la acción iniciada por el BCRA, con aplicación del principio de insignificancia y por sancionar a los señores Losada y Kenney por el sólo hecho de integrar el Directorio de la entidad.</p> <p>III. Que, el recurso de revocatoria planteado por los quejosos se encuentra contemplado en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que resulta pertinente admitir formalmente dicho recurso.</p> <p>IV. <u>Los planteos de los recurrentes.</u></p> <p>IV.a. En primer lugar -fs. 604 vta. y fs. 605-, destacan que la omisión de haber sido tratada en la Resolución SEFyC N° 87/18 atacada, la presentación efectuada por los sancionados en fecha 15/02/2018 -fs. 601/603-, acarrea la nulidad de la misma, agraviándose así por no haberse</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.425/15 Act.
----------	--

hecho en la aludida resolución referencia alguna acerca del contenido del Decreto N° 893/17, ni de las Comunicaciones “A” 6363 y “B” 11627, siendo que dichas normas, anteriores al dictado de aquélla, indicaban que la tramitación del presente sumario había dejado de tener sentido y que debía ser archivado.

Agregan que, al no haber sido explicada tampoco la falta de incidencia que dicha presentación hubiera tenido en el presente caso, correspondería que se revoque la Resolución SEFyC N° 87/18 y se dejen sin efecto las sanciones impuestas.

IV.b. Seguidamente, a fs. 605 vta./607, se agravian los recurrentes al afirmar que la SEFyC no ha tenido en cuenta a la hora de dictar la resolución sancionatoria la Comunicación “A” 6363, que dispuso dejar sin efecto la normativa y los seguimientos asociados a la obligación de ingreso y liquidación de cobros de exportaciones de bienes, solicitando de este modo, que se revoquen las sanciones impuestas a la entidad bancaria y a los señores Losada y Kenney, por aplicación del principio de la ley penal más benigna.

IV.c. Como tercer agravio, exponen la falta de fundamentos para rechazar las defensas de la entidad y las personas humanas sancionadas, ante la inexistencia de obligaciones normativas exigibles, sin agregar nuevos elementos a los analizados en la resolución cuestionada.

Por su parte, reiteran los argumentos que refieren la prescripción de la acción iniciada por este BCRA y la aplicación del principio de insignificancia (fs. 609/611).

Acerca del planteo de prescripción, invocan principios y categorías del Derecho Penal, pretendiendo desnaturalizar la existencia del período infraccional. A partir de dicho enfoque sostienen que la infracción se habría producido los días 22/01/2009 y 17/02/2009, en oportunidad de brindarse la información cuestionada -como cumplidos los permisos de embarque-, sin que pudiera extenderse el incumplimiento en el tiempo, intentando así hacer desaparecer el lapso infraccional hasta la regularización de las anomalías en curso.

Arguyen, así, que desde dichas fechas hasta el dictado de la Resolución SEFyC N° 857/15, transcurrió el término de seis años previsto por la Ley de Entidades Financieras para que opere la prescripción de la acción.

En cuanto al mencionado principio de insignificancia, sostienen que no se ha dado en la especie supuesto alguno que configure la afectación mínima que se requiere para poner en marcha la facultad disciplinaria que detenta este Ente Rector, por cuanto la conducta atribuida no afecta de modo real, ostensible y grave el bien jurídico tutelado por la Ley de Entidades Financieras.

IV.d. Se agravian también los recurrentes (fs. 611 vta./614), al sostener que la decisión de sancionar a los miembros del directorio contiene un fundamento sólo aparente, al considerar las funciones desempeñadas en dicho órgano, sin detallar cuáles eran sus responsabilidades, valiéndose en sus argumentos de principios rectores del Derecho Penal como la personalidad de la pena y el principio de culpabilidad.

Por último, hacen reserva de recurrir ante la Justicia Federal en caso de que se resolviere confirmar alguna de las sanciones impuestas (fs. 614 vta.).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.425/15
Act.

3

V. Respuesta a los planteos esgrimidos por los recurrentes.

V.a. En primer lugar, en cuanto al agravio expresado por la entidad HSBC Bank Argentina S.A. y el señor Antonio Miguel Losada, por no haberse contemplado en la Resolución SEFyC N° 87/18 del 16/02/2018, el escrito presentado en mesa de entradas en fecha 15/02/2018 solicitando el archivo de las actuaciones por haberse eliminado la obligatoriedad de liquidar las divisas provenientes de exportaciones y discontinuarse los seguimientos asociados a dicha operatoria, debe decirse que, la mencionada presentación *in extremis* no pudo ser tenida en cuenta por esta Instancia al momento de dictar la resolución sancionatoria por las claras cuestiones fácticas evidenciadas en las fechas, tanto de presentación del escrito por parte de los recurrentes, como de la mencionada resolución.

En este orden de ideas, es de hacer notar que el relato cronológico efectuado a fs. 605 - cuarto párrafo- resulta parcial, pues en él se ha omitido indicar ciertas cuestiones que por sí mismas esclarecen lo ocurrido. En efecto, como bien señalan los recurrentes "...a fs. 592 vta. puede observarse una nota del Subgerente General de Cumplimiento y Control de fecha 30.01.2018, y (...) ya a fs. 593 obra nota del mismo Subgerente de fecha 20.02.2018".

En este escueto resumen se ha obviado señalar que a través de la primera de las notas citadas se había dispuesto la elevación de las actuaciones a esta Instancia -a efectos de que considerara el hasta entonces proyecto de resolución de fs. 560/587- y que la segunda nota tuvo lugar con motivo del reingreso del expediente al área de la mencionada Subgerencia General, lo que recién ocurrió en fecha 19/02/2018 (ver último sello fs. 592 vta.). La sucesión de sellos insertos a fs. 592 vta. permite reconstruir el recorrido interno del expediente durante las dos fechas invocadas por los quejosos, lapso durante el cual tuvo lugar la firma de la Resolución SEFyC N° 87 del 16/02/2018.

Paralelamente, con fecha 15/02/2018 tuvo lugar la presentación del escrito invocado por los recurrentes, el cual fue girado por la mesa de entradas de este BCRA al área pertinente - Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero-, donde ingresó el día 16/02/2018, sin que haya podido ser incorporado a las actuaciones en tanto éstas se encontraban en instancias superiores, tal como recién fue comentado. Por ese motivo, la presentación mereció la siguiente providencia: "*Manténgase en el Sector Administrativo a la espera del reingreso del Expte., que fuera elevado a consideración del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias*" (fs. 603 vta.). Finalmente, el escrito en cuestión fue agregado a 601/603.

La situación expuesta explica con suma claridad porque al dictarse la Resolución SEFyC N° 87/18 no obraba en el expediente el escrito presentado el día anterior y deja sin fundamento la nulidad pretendida por los recurrentes con base en una supuesta omisión que no fue tal.

Sentado ello, procede poner de manifiesto que el planteo inserto en aquél escrito (fs. 601/603) no commueve los fundamentos de la resolución aquí atacada, en tanto no resulta conducente a los fines exculpatorios. Ello, por cuanto no es óbice para la persecución a las violaciones de la normativa financiera -cuya potestad detenta este Ente Rector-, que la



reglamentación infringida no se encuentre vigente a la época de decidir la sanción de los hechos configurantes de los cargos reprochados.

Cuestión ésta, basada en que las relaciones jurídicas existentes entre este Banco Central de la República Argentina y los sujetos sometidos a su fiscalización, se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo, y esa situación particular es bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado (del dictamen del Procurador dado por reproducido en el Fallo 303:1776).

Así, las sanciones que aplica esta Institución por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dicte en ejercicio de sus facultades, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, cuyo marco de actuación es particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera y cambiaria.

En este orden, procede poner de manifiesto que en la definición de los lineamientos que deben acatar los entes que actúan bajo el control de este Banco Central se conjugan cuestiones técnicas, monetarias, económicas y hasta sociales correspondientes a un determinado tiempo y contexto, resultando indispensable el acabado cumplimiento de la normativa reglamentaria por parte de todos los integrantes del sistema para alcanzar los objetivos tenidos en miras al dictarla.

Por ello, la modificación o derogación de una norma no alteran las situaciones irregulares materializadas con anterioridad ni excusa las responsabilidades en las que se haya incurrido. Entenderlo de otra manera importaría consentir que los sujetos integrantes del sistema financiero-cambiaro se liberen de la responsabilidad que trae aparejada la desobediencia a las disposiciones emanadas de este Ente Rector, en determinado momento y circunstancia.

Debe tenerse presente que se trata de una materia esencialmente dinámica, en la que además de cuestiones de carácter técnico existen razones y objetivos de política monetaria y económica que influyen en su desarrollo y reglamentación, siendo atribución exclusiva de este BCRA establecer los lineamientos para llevarla a cabo. Esos lineamientos responden a un contexto determinado por lo que su observancia debe ser ponderada en el marco temporal y circunstancial en los que fueron plasmados. Un razonamiento *a contrario sensu*, conllevaría equiparar al proceso administrativo sancionador con el penal propiamente dicho, cuando reiteradamente se ha sostenido en forma inequívoca que no corresponde aplicar las normas generales del Derecho Penal para el juzgamiento de infracciones sancionadas por leyes especiales, que las sujeta a un ordenamiento jurídico específico, a cuyo sistema particular corresponde atenerse.

Ya a principios de la década pasada, la cámara del fuero sostenía que: "*Las medidas sancionatorias impuestas por el B.C.R.A. tienen carácter administrativo no penal por lo que no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho penal (...). Es por ello que no puede argumentarse en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio con el principio de la ley penal más benigna*" (Columbia Cía. Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 268/99 - Expte.



39.002/85 - Sum. Fin. 610, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 18/04/2000).

En refuerzo a lo antedicho, puede observarse una lógica invariable a lo largo de los años a través de los sucesivos pronunciamientos jurisdiccionales (CNACAF, Sala I - Causa N° 24.236/06 del 30/09/2010; CNACAF, Sala II - Causa N° 7.691/12 del 10/07/2012; CNACAF, Sala II - Causa N° 732/13 del 05/09/2013; CNACAF, Sala III - Causa N° 6.410/13 del 11/02/2014; CNACAF, Sala IV - Causa N° 7.445/13 del 31/03/2015; CNACAF, Sala III - Causa N° 74.182/14 del 11/10/2016; entre muchos otros).

Por su parte, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, no se observa en las normas por ellos citadas, referencia alguna respecto a la falta de relevancia de los sumarios en trámite por las infracciones imputadas ni la necesidad de archivar los mismos, razón por la cual, dicho planteo debe ser rechazado.

Ahora bien, lo expuesto hasta aquí no implica desconocer que la derogación de la reglamentación incumplida que motivó el inicio del presente sumario administrativo importa una circunstancia que debe ser ponderada por esta Instancia a los efectos de determinar la procedencia de la aplicación de una sanción y, en su caso, la graduación de ésta.

V.b. En relación a la solicitud de que sean revocadas las sanciones impuestas a la entidad HSBC Bank Argentina S.A. y a los señores Antonio Miguel Losada y David Kenney por aplicación del principio de la ley penal más benigna, se remite, en honor a la brevedad, a lo ya manifestado en el Considerando V.a precedente.

En lo que concierne particularmente al señor Kenney, ante la solicitud efectuada por los recurrentes a fs. 607, primer párrafo, cabe hacer presente que los letrados presentantes no han acreditado ningún tipo de representación respecto del mencionado, ni en el escrito que se analiza (fs. 604/615), ni luego de haber sido notificados de la providencia que luce a fs. 620 (fs. 621).

Sin embargo, debe considerarse que al referir a este caso concreto y particular la Gerencia Principal de Asesoría Legal en su Dictamen N° 403/18 (fs. 633/640, punto IV), postula que parte de la doctrina entiende "...que en ciertas y especiales situación jurídicas..." (fs. 638 -segundo párrafo-) cuando se trata del juzgamiento de hechos comunes a todos los litisconsortes, la sentencia debe tener un único contenido para la totalidad de las personas que integran el litisconsorcio (fs. 638 -cuarto párrafo-).

Entonces, al presentarse en el caso un supuesto de litisconsorcio voluntario, siendo que "...la motivación del resultado recursivo no resulta ser exclusivamente personal..." (fs. 639 -primer párrafo-) procede hacer una aplicación extensiva de la suerte de quien recurrió, beneficiando a aquel que no lo hizo (ver fs. 639/640).

V.c. Respecto a la supuesta falta de fundamentos para rechazar las defensas, cabe poner de resalto que los sancionados reiteran conceptos que ya han sido considerados y resueltos fundadamente en la resolución recurrida, por lo que corresponde considerar -nuevamente- que, además de haberse transgredido el punto 1, Subpunto 1, inc. a), último párrafo de la Comunicación "A" 3493, CAMEX 1-331 -vigente al tiempo de los hechos-, también se ignoraron las instrucciones



B.C.R.A. | Referencia
Exp. N° 100.425/15
Act.

impartidas por este Banco Central en orden a subsanar las irregularidades observadas poniendo de manifiesto una conducta pertinaz en el incumplimiento advertido.

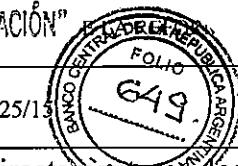
Por su parte, ante el nuevo planteo de prescripción de la acción, debe insistirse que los recurrentes efectúan un trastocamiento del procedimiento administrativo, pretendiendo que la infracción se vea configurada en un determinado día -el de las fechas de la información errónea- y que no existe infracción durante el período durante el cual se extiende el incumplimiento a las exigencias prescriptas. De tal modo, desnaturalizan este procedimiento sumarial, calificando la transgresión formulada como un "delito continuado" descripto para el ámbito penal por la doctrina específica de esa materia, inaplicable en el ámbito administrativo sancionador, como ya se ha expuesto precedentemente.

Ante ello, no cabe más que recordar que: "...reiteradamente la jurisprudencia ha reconocido que el ámbito que nos ocupa tiene un espacio propio dentro del Derecho Administrativo Disciplinario, contando además, con un régimen prescriptivo especial. Todo lo cual, es consecuencia de que la actividad específica regida por la Ley de Entidades Financieras N° 21526, afecta en forma directa e inmediata a todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, de modo tal que resulta razonable que la interpretación del instituto de la prescripción de la acción sea aún más rigurosa, a fin de asegurar al Banco Central el efectivo cumplimiento de sus funciones de fiscalización de las entidades -y la consecuente sanción de las eventuales transgresiones al régimen-, en atención a las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera" (Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 155/11 - Expte. 100.655/02 - Sum. Fin. 1118, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 25/06/2013).

Ahora bien, en relación a la pretendida aplicación del principio de insignificancia, por falta de afectación real, ostensible y grave al bien jurídico tutelado -para el caso, el orden público económico-, se ha sostenido que: "...tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal, las sanciones que aplica el Banco Central de la República Argentina por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dictara en ejercicio de sus facultades, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las pautas directrices a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquellas..." (Global Exchange S.A. -ex Agencia de cambio- y otros c/ BCRA - Resol. 449/16 - Expte. 100.659/14 - Sum. Fin. 1435, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 26/09/2017).

Razón por la cual, tanto la pretendida prescripción de la acción como la aplicación del principio de insignificancia a la hora de evaluar la responsabilidad de los sumariados, deben ser rechazados.

V.d. En relación al último agravio esgrimido por los recurrentes, no debe dejar de subrayarse que la responsabilidad inherente al cargo de director nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de administración de la entidad bancaria, de manera que cualesquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.425/15
Act.

7

obrada por el órgano, aun cuando los sujetos no hayan actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresaria.

Es así que la responsabilidad de los directores es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

Este criterio de imputación tiene sustento normativo en los lineamientos establecidos por la Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 establece que: “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”, mientras que el artículo 266 dispone que “*El cargo de director es personal e indelegable*”.

En consonancia con ello, el artículo 274 del citado cuerpo legal reza: “*Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave*”.

Por este motivo, la jurisprudencia sostuvo que: “...la falta de ejercicio real y efectivo de la autoridad inherente al cargo de directores de una entidad financiera -que no sea debida a un supuesto indudable de fuerza mayor- no constituye una eximente de responsabilidad; es que la sola aceptación por su parte de un cargo directivo lo obliga a responder -como regla- por los actos de la entidad, aun cuando no hubiera tenido una participación directa en ellos, debido a que por su función debió conocerlos y, en su caso, de haberlo creído oportuno, propender a impedir su ejecución.” (BBVA Banco Francés S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 592/13 - Sum. Fin. 1213, Causa N° 40513/2013, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 03/03/2015).

PS
F
 V.e. De conformidad con los criterios plasmados en el presente Considerando V corresponde rechazar los planteos formulados por los recurrentes.

VI. Determinación de la sanción. Aplicación de la Sección 8, punto 8.1 del Régimen Disciplinario. Circunstancias y casos excepcionales.

Sentado ello, esta Instancia entiende que a los efectos de determinar la procedencia y medida de la sanción no puede obviarse que en la actualidad la norma reglamentaria infringida no se encuentra vigente, en tanto este BCRA dejó sin efecto la normativa y los seguimientos asociados a la obligación de ingreso y liquidación de cobros de exportaciones de bienes, en línea con lo dispuesto mediante el Decreto N° 893/17 del Poder Ejecutivo Nacional.

Esta circunstancia constituye un elemento morigerador o atenuante en orden a determinar la procedencia y medida de las consecuencias que se derivan del incumplimiento



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.425/15 Act.
----------	--

reprochado pues resulta innegable que la relevancia actual del mismo se ve seriamente disminuida al haberse liberado el mercado cambiario cuyas restricciones llevaron al dictado de la reglamentación incumplida.

En consecuencia, corresponderá morigerar la sanción oportunamente impuesta a la entidad HSBC Bank Argentina S.A., debiéndose aplicar la mínima prevista en el ordenamiento legal vigente, esto es, Llamado de atención -artículo 41, inciso a), Ley N° 21.526-.

En lo que respecta a los señores Antonio Miguel Losada y David Clive Kenney, a pesar de haberse probado la materialidad de los hechos y su responsabilidad, inherente a su actuación como directores del banco sancionado, esta Instancia estima que la relevancia que actualmente puede concederse a su conducta reprochada no resulta suficiente para disponer la aplicación de la sanción mínima prevista en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Por ello, de conformidad con lo señalado precedentemente y por aplicación del principio de proporcionalidad, que siempre debe mediar entre la falta reprochada y la sanción, corresponderá dejar sin efecto el Llamado de atención oportunamente impuesto al recurrente -señor Losada- y disponer su absolución.

Dicha decisión debe hacerse extensiva al señor Kenney en virtud de lo expresado en el precedente Considerando V.b, con sustento en la opinión vertida por la Asesoría Legal al analizar la especial situación jurídica que se verifica en el presente caso.

VII. Que, con relación a la reserva de recurrir ante la Justicia Federal, no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

VIII. Que, con el pronunciamiento al que se arriba queda concluida la vía administrativa.

IX. Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

X.- Que, el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias se encuentra facultado para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Declarar formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad HSBC BANK ARGENTINA S.A. y el señor ANTONIO MIGUEL LOSADA contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 87 del 16 de Febrero de 2018, dictada en el presente Sumario.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.425/15
Act.

9

2º) Rechazar el recurso planteado en cuanto al fondo del asunto y confirmar parcialmente la citada Resolución SEFyC N° 87/18, conforme los criterios expuestos en el Considerando V.

3º) Revocar las sanciones impuestas a HSBC BANK ARGENTINA S.A. (CUIT 33-53718600-9) y a los señores ANTONIO MIGUEL LOSADA (DNI N° 11.293.921) y DAVID CLIVE KENNEY (DNI N° 94.140.223), mediante Resolución SEFyC N° 87/18, de conformidad con lo expresado en el Considerando VI.

4º) Imponer a HSBC BANK ARGENTINA S.A. (CUIT 33-53718600-9), sanción de Llamado de atención, conforme lo señalado en el Considerando VI.

5º) Absolver a los señores ANTONIO MIGUEL LOSADA (DNI N° 11.293.921) y DAVID CLIVE KENNEY (DNI N° 94.140.223), en razón de lo explicitado en el citado Considerando VI.

6º) Dar oportuna cuenta al Directorio.

7º) Notificar el presente.

FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIAIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~
Secretaría del Directorio

16 ENE 2019

ABrest
ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO